

«Los capitanes generales del ejército y el almirante de la armada.

«El patriarca de las Indias y los arzobispos.

«El presidente del Consejo de Estado, el del Tribunal Supremo, el del Tribunal de Cuentas del reino, el del Consejo Supremo de la Guerra, y el de la armada, despues de dos años de ejercicio.

«Art. 22. Solo podrán ser senadores por nombramiento del Rey ó por eleccion de las corporaciones del Estado y mayores contribuyentes, los españoles que pertenezcan ó hayan pertenecido á una de las siguientes clases:

«Primero. Presidente del Senado ó del Congreso de los diputados.

«Segundo. Diputados que hayan pertenecido á tres Congresos diferentes ó que hayan ejercido la diputacion durante ocho legislaturas.

«Tercero. Ministros de la Corona.

«Cuarto. Obispos.

«Quinto. Grandes de España.

«Sexto. Tenientes generales del ejército y vice almirantes de la armada, despues de dos años de su nombramiento.

«Séptimo. Embajadores despues de dos años de servicio efectivo, y ministros plenipotenciarios despues de cuatro.

«Octavo. Consejeros de Estado, fiscal del mismo cuerpo y ministros y fiscales del Tribunal Supremo y del de Cuentas del reino, consejeros del Supremo de la Guerra y de la Armada, y decano del Tribunal de las órdenes militares despues de dos años de ejercicio.

«Noveno. Presidentes ó directores de las Reales academias Española, de la Historia, de Bellas Artes de San Fernando, ó de Ciencias exactas, físicas y naturales, de Ciencias morales y políticas y de Medicina.

«Décimo. Académicos de número de las corporaciones mencionadas, que ocupen la primera mitad de la escala de antigüedad en su cuerpo, inspectores generales de primera clase de los cuerpos de ingenieros de caminos, minas y montes, catedráticos de término de las Universidades, siempre que lleven cuatro años de antigüedad en su categoría y de ejercicio dentro de ella.

«Los comprendidos en las categorías anteriores deberán además disfrutar siete mil quinientas pesetas de renta, procedentes de bienes propios, ó de sueldos de los empleos que no pueden perderse sino por causa legalmente probada, ó de jubilacion, retiro ó cesantía.

«Undécimo. Los que con dos años de antelacion posean una renta anual de veinte mil pesetas ó paguen cuatro mil pesetas por contribuciones directas al Tesoro público, siempre que además sean títulos del reino, hayan sido diputados á Córtes, diputados provinciales ó alcaldes en capital de provincia ó en pueblos de mas de veinte mil almas.

«Duodécimo. Los que hayan ejercido alguna vez el cargo de senador antes de promulgarse esta constitucion. Los que para ser senadores en cualquier tiempo hubieren acreditado renta, podrán probarla para que se les compute, al ingresar como senadores por derecho propio, con certificacion del regis-

«tro de la propiedad, que justifique que siguen poseyendo los mismos bienes.

«El nombramiento por el Rey de senadores se hará por decretos especiales, y en ellos se espresará siempre el título en que, conforme á lo dispuesto en este artículo, se funde el nombramiento.

Art. 23. Las condiciones necesarias para ser nombrado ó elegido senador podrán variarse por una ley.

«Art. 24. Los senadores electivos se renovarán por mitad cada cinco años, y en totalidad cuando el Rey disuelva esta parte del Senado.

«Art. 25. Los senadores no podrán admitir empleo, ascenso que no sea de escala cerrada, títulos ni condecoraciones, mientras estuviesen abiertas las Cortes.

«El Gobierno podrá, sin embargo, conferirles dentro de sus respectivos empleos ó categorías, las comisiones que exija el servicio público.

«Esceptúase de lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo el cargo de ministro de la Corona.

«Art. 26. Para tomar asiento en el Senado se necesita ser español, tener treinta y cinco años cumplidos, no estar procesado criminalmente ni inhabilitado en el ejercicio de sus derechos políticos, y no tener sus bienes intervenidos.»

Del Congreso.—Algunos Estados de Europa no reconocen mas que un cuerpo para legislar, ó Congreso ó Senado, al que generalmente llaman Parlamento. Però la España tiene los dos, y además se le une el monarca: triple elemento que tal vez dá una superabundancia de legisladores; pero son necesarios para conservar la importancia de la institucion y evitar los

casos de empate, en la aprobacion de los proyectos de ley, ó de oposicion, que en determinados casos sobrevendria si no fuesen mas que dos los poderes concurrentes á formar la ley.

La vida social ha producido en España la necesidad de proveer de importancia y representacion al poder. Nadie ignora que este país fué la llave del nuevo mundo, que á sus esfuerzos y desvelos se debe la colonizacion de aquella remota tierra, que durante muchos años exigió una administracion imposible de llevar á cabo sin la multitud de autoridades, corporaciones, institutos y cargos públicos que la desempeñaron y de los que todavía se conserva la memoria en España.

Por eso no debe de hacerse caso cuando se dice que en España se desconoce la economía legal y administrativa y que por cada individuo que ha de obedecer, existen tres que están dispuestos á dar órdenes y á hacerse respetar, tres cabos para un soldado, dos comandantes para un teniente, tres generales para un batallon, multitud de magistrados para un tribunal, de empleados públicos para un expediente, y ningun poder para conducir el Estado á su bienestar. Además la existencia de un cuerpo único en la legislacion produciria un poder absoluto contrario al sistema social y á la libertad que deben tener en un Estado la generalidad de individuos que la componen.

Es pues evidente que una necesidad sostiene la trinidad del poder legislativo.

Los pueblos tienen un deber de conciencia en la eleccion de las personas que han de legislar por ellos. Este deber se refiere á la sensatez, inteligencia, moralidad, instruccion y desprendimiento de las personas

electas. Es menester elegir lo mas apto de la sociedad para que la ley produzca virtud en el pueblo, voluntad hácia la constitucion, y medio para obtener los fines sociales que esta se propone conseguir.

Las circunstancias meramente legales del diputado son: ser español, de estado seglar, mayor de edad y gozar de todos los derechos civiles. Con ellas se ve que los sacerdotes están escludidos á causa de pertenecer su política á un régimen distinto del social, circunstancia que no se ha previsto para los partidarios de otros sistemas, á quienes indistintamente se declara la aptitud para ser diputados.

Con aquellas circunstancias se puede ser elegido, y reelegido despues de finido el término de su cargo, que abraza un período de cinco años.

La eleccion de diputados se verifica por sufragio. Algunas veces la constitucion ha dado tanta estension al derecho del elector que se han admitido al sufragio todos los individuos de la sociedad mayores de edad, que no tuvieran incapacidad por razon de delito, (sufragio universal). Otras veces se ha limitado á las circunstancias del elector v. g. si ha poseido una renta determinada, pagado tanta cantidad por via de contribucion, ó si ha reunido título ó instruccion literaria bastante para conocer la importancia del acto que iba á realizar: y finalmente en el deseo de evitar escándalos y actos vergonzosos cometidos en las elecciones y en los nóminos, únicamente se ha permitido designar personas que obtengan bastante la confianza pública, para que reunidas en junta elijan al diputado. De está snerte la eleccion del nómino se verifica por delegacion.

La constitucion vigente en España señala cincuenta mil almas á cada distrito para tener la aptitud de nómino. Por esta division de distritos resultará que una pluralidad de ayuntamientos tendrán juntos un solo diputado: otros que estarán individualmente representados en su misma unidad, y otros pueblos que por tener un gran número de habitantes optarán á la vez por cuatro, cinco, ó mas diputados. Estos antecedentes no cambian la naturaleza del poder legislativo del Estado, para el cual sean los diputados elegidos por una escuela, ó por un pueblo solo representan un distrito de 50.000 almas, circunstancia indispensable para tener derecho al nómino. Si hay dificultad será para el cargo, por la multitud de entidades que dá al diputado diversa defensa de intereses de localidad, enteramente en pugna en algunos casos; tal sucede v. g. cuando ha debido pasar una carretera, canal ó camino de hierro, por este ú otro de los pueblos que le han elegido. Cuando un solo pueblo nombra el nómino, ya no habrá pugna de intereses de localidad; porque un diputado no puede contradecirse á sí mismo y patronizar dos cosas opuestas para su distrito; mientras que la diversidad de pueblos que eligen al nómino, obrando por intereses de lugar, dificultan la gestion del diputado y entonces no puede gestionar por sus electores. Lo propio sucederá cuando un pueblo elige para su distrito dos ó mas diputados. En tan numerosa pluralidad de individuos, que supera á los de un solo distrito electoral, es probable que se desarrollen ideas contradictorias en la política; y resultando elegidos aquellos por partidarios de la república, de la monarquía, ó de la teocracia, nacerá

oposicion en lo mas esencial de localidad, que es en su representacion moral. La diputacion sufre en aquel caso las consecuencias de una falta de sentido comun: la personalidad del pueblo desaparece ante la contradiccion del sistema político; y la votacion de aquellas leyes que deberán afectar directamente la esencia de la vida social, carecerá de un representante que obre por el pueblo: ya que se opone y contradice consigo mismo en la eleccion de diputados de distinto color político. La conveniencia pública que exige independencia de accion en los nóminos; se personifica en aquel que tiene la necesaria para oponerse á las leyes y actos públicos perjudiciales á la sociedad: por eso deben guardarse las correspondientes precauciones en las personas propuestas por los distritos electorales, y procurar que no opten por nóminos, aquellas que desempeñen cargo público ó empleo de nombramiento del Estado, susceptible por la autoridad y prestigio del mismo, de falsear la legalidad de la eleccion y obtener mas votos de los que voluntariamente le dieran sus comitentes: y procurar cesen de su cargo los diputados que después de aceptado su nombramiento admiten del Gobierno empleo, honores, condecoraciones, dádivas y renumeraciones incompatibles con su propia independencia.

«Artículo 27. El Congreso de los diputados se compondrá de los que nombren las juntas electorales en la forma que determine la ley. Se nombrará un diputado á lo menos por cada cincuenta mil almas de poblacion.

«Art. 28. Los diputados se elegirán y podrán ser reelegidos indefinidamente, por el método que determine la ley.

«Art. 29. Para ser elegido diputado se requiere ser español, de estado seglar, mayor de edad y gozar de todos los derechos civiles. La ley determinará con qué clase de funciones es incompatible el cargo de diputado, y los casos de reeleccion.

«Art. 30. Los diputados serán elegidos por cinco años.

«Art. 31. Los diputados á quienes el Gobierno ó la Real casa confieran pension, empleo, ascenso que no sea de escala cerrada, comision con sueldo, honores ó condecoraciones, cesarán en su cargo sin necesidad de declaracion alguna; si dentro de los quince dias inmediatos á su nombramiento no participan al Congreso la renuncia de la gracia.

«Lo dispuesto en el párrafo anterior no comprende á los diputados que fuesen nombrados ministros de la Corona.»

Las dificultades que se presentan con la diversa procedencia de ideas de los diputados, se presentan en escala mayor despues que ya están reunidos en Congreso; puesto que allí ya no son los diputados de un pueblo los que entienden de la conveniencia pública de su distrito, sino los de toda la nacion. Acumulados todos los sistemas políticos, contradictorios por su diferente índole, una deliberacion prolongada origina el cansancio y la fatiga, ahuyenta á los comen-

sales del palacio de la legislacion, particularmente cuando desde su apertura se comprende donde estará la voluntad comun del Estado.

En esta parte no podemos hacer mencion especial de los diputados, viniendo á las Córtes un gran número de senadores, que por sus opiniones individuales han de tropezar con dificultades idénticas á las que hemos indicado que ocurren en los diputados.

En estos casos la monarquía ejerce su influencia á que las leyes se aprueben con la brevedad posible, para no hacer interminables las discusiones, ni quedar paralizada la administracion del Estado por falta de aprobacion de los artículos que son de incumbencia y del trabajo de las Córtes; ó en otro caso, para que se deje espedita la accion ejecutiva del Gobierno por un voto de confianza que en él deposite el legislador, quitando los obstáculos que se oponen al interés preeminente y comun del Estado.

A veces el sacrificio de la propia opinion no basta á salvar estos inconvenientes, ni el homenaje que los nóminos hagan de sus ideas, para obrar sin pasion de partido en el bien comun, son pruebas bastantes del laudable espíritu que las anima; y es preciso resignar sus atribuciones y autorizar al poder ejecutivo para que obre con amplias facultades, cual si las Córtes hubiesen de antemano aprobado los proyectos que en su plan de administracion hubiese prohijado: pero las naciones que tienen inoculada en las Córtes parte de la soberanía, la resignacion de los poderes suele ir acompañada de la prescripcion del deber, en que está el poder ejecutivo, de dar cuenta á las mismas

Córtes, á la brevedad posible, del uso que hubiese hecho de la autorizacion concedida.

Hablando de la utilidad que puede traer el que exista un solo cuerpo legislativo, insinuamos la tendencia que lleva á convertirse en poder absoluto. Ahora, por la inversa, debemos decir que la pluralidad de cuerpos colegisladores tiende á dificultar el sistema legislativo, y á que el poder ejecutivo trabaje para proporcionarse un medio de obrar con independencia y desembarazo, abreviando la formacion de la ley y escusando la convocacion de las Córtes, ó aplazándola por mas tiempo del que prudencialmente sea menester al ejercicio de la soberanía nacional.

No cabe derecho en los poderes públicos para denegar una autorizacion general al Gobierno, de obrar independientemente de la soberanía nacional, segun hemos manifestado, en los casos urgentes y graves en que la demora de una resolucion sea susceptible de acumular complicaciones al Estado, v. g. en ciertos casos de declaracion de guerra ó de paz con otros Estados, ó de salvar la sociedad de una disolucion inminente; pero tampoco cabe derecho en el poder ejecutivo de prescindir de la concurrencia del Estado ó de sus representantes en las Córtes, cuando existen intereses de tanta importancia en el régimen interior del pueblo, que por la omision de su intervencion, se provoque la disolucion social ó los casos de guerra ó interrupcion de relaciones de amistad con otro Estado, que con las autorizaciones el poder ejecutivo se hubiese propuesto evitar.

Estas especialidades y otras muchas que concurren en la formacion de las leyes, segun el derecho social

vigente, y que omitimos para no traspasar los límites que nos propusimos al iniciar esta obra, las modernas nacionalidades han procurado salvar con las precripciones consignadas en la ley fundamental de sus respectivos Estados.

Insiguiendo idéntico proceder la España admite en su sistema social algunos artículos de cuya lectura se comprende que se inclina con preferente interés á dejar bien consignada la parte referente á la constitucion del poder legislativo: á la manera de preparar y desarrollar sus trabajos; los casos de convocacion, suspension y disolucion de las Córtes; las facultades especiales de cada uno de los cuerpos colegisladores y manera de votar leyes; sus prerrogativas, y seguridades inherentes al ejercicio del cargo de diputado y senador, conforme puede verse en los artículos que hemos insertado en la pág. 179.



CAPÍTULO IV.

Del Rey.—Su carácter y atribuciones.—Importancia del cargo.—
Terminacion del mismo y causas que la producen —Pérdida de
la autoridad.—Fallecimiento del Rey.
De la Administracion de justicia.

La institucion del poder real ha sido bastante contrariada y no ha habido motivos para ello.

En Europa se eleva su existencia á la época de los pueblos astronómicos. Ya entonces los hombres mo-

vian tantas guerras entre sí, que fué indispensable centralizar la unidad de la soberanía en una persona capaz de dirigir la sociedad y de defenderla de ataques armados. Sociedades hubo en las que á la vez gobernaron dos reyes; y otras que elevaron esta institucion á tan grande altura, que de ella nacieron los emperadores.

La historia cede á los reyes el lugar preferente de sus páginas, ya les considere como opresores, ya como autores de la libertad é independencia de los pueblos. Las leyes imponen á todas las familias honradas el deber de hacerle la corte, y el gran filósofo Aristóteles aconseja que todos procuren obtener su amistad y proteccion que es lo mas eficaz y provechosa de todas las amistades.

La astronomía política concede al Rey la inmortalidad ficticia, que es la iniciadora de las honras y respetos, en lo que se identifica con la divinidad (1) y tiene en sus atribuciones reparar los males sociales, conceder premios y recompensas, dádivas, honores y condecoraciones, que alientan á los hombres en el buen proceder y recto desempeño de sus atribuciones en el seno de la sociedad.

Mas estas facultades del poder real tienen sus limitaciones por la naturaleza humana que le asemeja al de las demás especies terrestres; y generalmente, se dice, que no corresponde ni está al alcance de una sola persona hallarse revestida de las prerrogativas é

(1) En este sentido debe esplicarse la política de Bossuet, á quien con demasiada acritud y poca conveniencia han censurado los críticos de fanático, etc., sin atender á las circunstancias del siglo en que vivia, segun manifestamos en nuestra *Política fundamental*.